

En la ciudad de General Roca, a los 7 días de agosto de 2014. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "MONTES MAXIMILIANO DAMIAN C/ STREMEL RUBEN S/ ORDINARIO" (Expte.Nº34462- 11), venidos del Juzgado Civil nro. 9, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ DIJO: 1.- Viene el expediente a los efectos de resolver el recurso de apelación que fuera concedido por el juez de primera instancia, tras rechazar el recurso de reposición que coetáneamente interpusiera el demandado contra la providencia de fecha 24/04/2014 (fs. 184), que proveyendo el pedido de caducidad de instancia que formulara ésta a fs. 181, dispone intimar previamente a la actora para que en el término de cinco días realice actividad procesal útil, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad.-

Señala el demandado en la pieza recursiva (fs. 188), que el pedido de caducidad se fundó en el art. 316 del CPCyC que expresamente dispone que “la caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento”, trayendo a colación lo dicho por esta cámara en las causas “HSBC Bank c/ Silva”, Expte. 30028-J5-04 y “Fiscalía de Estado c/ Isidori”, Expte. N° CA-21324), por lo que el tribunal debía proceder a decretar la caducidad de la instancia, sin que corresponda la previa intimación que introdujo la reforma del ritual y se dispusiera en la providencia cuestionada.-

2.- Adelanto que el recurso no puede prosperar y ha sido mal concedido en origen.-

2.1.- Por lo pronto cabe señalar que venimos sosteniendo en sintonía con la doctrina del cimero tribunal de la provincia emergente de lo que resolviera con fecha 23/04/2012 en autos “Tibet SRL c/ FRIDEVI”, Expte. 25634/11”, que si bien el CPCyC tras la reforma de la ley 4142, introduce la previa intimación –por una sola vez- al interesado para que impulse el trámite como recaudo previo a la caducidad de instancia, la declaración de oficio que contenía el viejo régimen subsiste y es factible cuando se cumpla el doble del plazo.-

Y en esa inteligencia hemos confirmado caducidades declaradas en primera instancia entre otros precedentes en las sentencias de fecha 23/11/2012 en CA-21148 y sentencia

de fecha 13/09/2012 en Expte. CA-15546.-

2.2.- Pero también cabe recordar que el art. 317 del CPCyC, expresamente dispone que “la resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente”, con lo que la instancia revisora por la cámara no podría en principio habilitarse.-

2.3.- Excepcionalmente, en dos causas se habilitó la instancia recursiva en supuestos en que la caducidad no había sido receptada en origen, pero por la convergencia de extremos fácticos decididamente extraordinarios que muy lejos están de asimilarse al caso que nos ocupa.-

Ambos precedentes son los citados por el recurrente al interponer el recurso de reposición con apelación en subsidio.-

El primero es el Expte. CA-21036, “Fiscalía de Estado c/ Isidori” (sentencia de fecha 4/10/2012), del que como surge de la sentencia ya había existido un primer pedido de caducidad anterior en casi tres años al segundo acuse de caducidad por el que se recurría. Y, por otra parte, en oportunidad de este segundo pedido, se efectivizó un traslado a la actora sin que propusiera medida útil alguna para luego -pese a la segunda oportunidad que tenía- no proponer tampoco medida alguna.

Vemos entonces que el plazo transcurrido era muchísimo más extenso que el que nos ocupa, en donde, en el mejor de los casos se podrían computar unos siete meses, frente a casi tres años de paralización que llevaba el último período de inactividad, ya que como dije, en aquél caso, hubo otros e incluso se le había dado la oportunidad a la actora de proponer medidas útiles en dos ocasiones, sin que lo hiciera.-

En el segundo caso, Expte. 30028-J5-04, “HSBC Bank c/ Silva” (sentencia de fecha 25/07/2013), basta leer el siguiente párrafo de la sentencia, para advertir la gravedad institucional del caso, que aquí no converge: “Nuevamente entre la providencia del 31/03/2006 (fs. 20) y el pedido de sentencia monitoria del 8/10/2007 (fs.24), transcurren casi 18 meses sin actividad, manteniéndose aún hoy el proceso ejecutivo -luego de más de nueve años de iniciado- en un estado de absoluta incertidumbre ya que aún no se emplazó a comparecer a juicio al otro ejecutado”. Además, corresponde agregar, que lo que estaba en discusión en el marco de la apelación que en tal oportunidad se consideró habilitada, excedía la caducidad de la instancia denegada, pues se recurría por el rechazo de las excepciones opuestas por uno de los ejecutados.-

3.- Sin perjuicio de la propuesta de considerar mal concedido el recurso de apelación que he formulado inicialmente, debo agregar además que un día antes de presentarse el

demandado peticionando la declaración de caducidad, el actor, tal como surge de fs. 177/180, había diligenciado y acompañado los oficios que le habían sido ordenados por el tribunal, con lo que tampoco era posible decretar de oficio la caducidad de instancia de conformidad al citado art. 316 del CPCyC pues de tal forma ya había sido instado el proceso.-

4.- Propongo en consecuencia al acuerdo, declarar mal concedido el recurso de apelación, con costas al recurrente siguiendo el principio objetivo de la derrota y en tanto dio lugar a contradicción (contestación de agravios de fs. 191), difiriendo la regulación de honorarios para cuando existan elementos para hacerlo. Así voto.-

LA DRA. ADRIANA MARIANI DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. GUSTAVO A. MARTINEZ, voto en igual sentido.-

EL DR. VICTOR D. SOTO DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art. 271 del C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, RESUELVE: I.- Declarar mal concedido el recurso de apelación, con costas al recurrente; II.- Diferir la regulación de honorarios para cuando existan elementos para hacerlo.-

Regístrese y vuelvan.-

GUSTAVO A.MARTINEZ ADRIANA MARIANI  
JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

VICTOR D.SOTO  
PRESIDENTE  
(EN ABSTENCION)

Ante mí:  
PAULA CHIESA

Secretaria

L